

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	369
Actuación:	Violencia Intrafamiliar
Solicitante:	Margot del Rosario Molina García
Querellado	Juan Carlos Yepes García
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00428 -00
Providencia:	Auto Resuelve Consulta incidente Medida de Protección.

Procede el despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **Juan Carlos Yepes García**, por parte de la Comisaria Quinta de Familia Siloé de esta ciudad mediante decisión de fecha 26/11/2021, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección Nro. 0469- TII2020, iniciada por la señora **Margot del Rosario Molina García**, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se dice que la solicitante señora Margot del Rosario Molina García, reportó varios eventos de incumplimiento iniciando el día 13 de junio del año 2021, a las diez y media de la noche, coloco una amenaza de muerte en la puerta de la casa de su mamá, y que donde el señor Juan Carlos Yepes García recoge a la niña cuando le corresponde, “los va a matar”, con la letra de él, que ese hecho lo vio su hermano Hernando Trejos, escuchó el ruido y era él y salió corriendo, el segundo evento eran las 11 de la noche aproximadamente, estaba en el baby showers del bebe de su sobrino Julián Trejos, en el mismo Barrio, que recibió una llamada de una vecina, la señora Aceneth Perafan, quien le informó que el señor Juan Carlos había estado tocando durísimo el candado de la reja de la casa donde vive con la niña, y que estaba escondido en el arbolito que queda al frente de la casa de mi vecina, lo vio ella y la hermana de la vecina Emilse Perafan, que lo vieron por la ventana y le

dijeron que tuviera mucho cuidado, que espero media hora, por seguridad, y cuando se iba a ir le dijo a Julián Trejos, que la acompañara y le informó porqué, y el sobrino la acompañó, que la niña la dejó en la casa de Julián, cuando iban llegando a la esquina de la casa, cuando vio a Juan Carlos Yepes dentro de un taxi que manejaba, que la niña le había dado la placa de él, y esa era, así que vio a Julián, que venía a una distancia un tanto alejada, y sale del carro con una varilla cruceta, Juan Carlos le pega un varillazo en la cabeza, y Julián se defiende le da puños en la cabeza y le manifestó; ¿quieres matar a mi tía?, yo le dije, ¿que quieres?, . Dice la incidentante: “ me decía perra hijueputa, yo te amaba”. Afirma que, “Julián le quitó la varilla, Juan Carlos salió a correr y dejó el carro ahí”, que llamaron a la policía y llegaron con él, porque fue por ellos.

Mediante auto 0051 del 07 de julio, la Comisaria Quinta de Familia del barrio Siloé, admitió y avocó conocimiento del trámite de incumplimiento de medida de protección Nro. CMF- 008-2021, disponiendo: “...**PRIMERO:** Admitir y Avocar CONOCIMIENTO del Trámite de incumplimiento de la medida de protección No. CMF — 008 — 2021. **SEGUNDO:** Citar al presunto agresor, **JUAN CARLOS YEPES GARCIA**, de manera mas expedita posible, para que comparezca a este despacho el día **MIÉRCOLES 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LAS 02:00P.M**, ante la Comisaría de familia Siloé Turno II **UBICADA EN LA CARRERA 52 N. 2-00 BARRIO EL LIDO**, A notificarse y proceder con diligencia de Pruebas y descargos, de no presentarse se Notificara por ESTADO de conformidad con la Ley 1564 del 2012 , en su Artículo 295 y se continuara con el trámite **TERCERO:** De conformidad con el Artículo 8 de la ley 1257 del 2008 y el Artículo 4 del Decreto 4799 del 2011. manifiesta la ACCIONANTE en estrados que de manera consciente plena y voluntaria ella no tiene problema en hacerse presente el día de la diligencia, que de surtir frutos se procederá con Pruebas y descargos. Por lo cual la señora queda notificada en estrados...”,

Surtido el trámite de rigor se llevó a efecto el día 04 de agosto de 2021 la audiencia, para este tipo de asuntos de presunto incumplimiento de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias, el citado, señor Juan Carlos Yepes García, realizó sus descargos, se apertura a pruebas, concediéndole el uso de la palabra a la solicitante, señora Margot Del Rosario Molina García, posteriormente se le concede el uso de la palabra al señor Juan Carlos Yepes García, quien aporta sus pruebas, el día 17 de agosto del

año 2021, haciéndose presente las partes, recepcionando el testimonio de los señores Julián Trejos, quien fue interrogado por el citado, señor Juan Carlos Yepes García y por la Comisaria, suspendiendo la audiencia para el día 25 de agosto de 2021, para continuar con el trámite de practica de pruebas.

La audiencia continuó el 25 de agosto, en la que se recepcionó el testimonio del señor Juan Manuel Sierra Muñoz, quien hizo su exposición espontánea, interrogado por la Comisaria y el señor Juan Carlos Yepes, diligencia que fue suspendida para continuarla el 01 de septiembre de 2021.

El 26 de agosto se rindió informe por parte de psicólogo de entrevista directa semiestructurada a la niña Sara Yepes Molina, a solicitud de la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, en cumplimiento de la Ley 575 de 2000.

El día 17 de noviembre de 2021, se continuó con la audiencia concediéndole la palabra a las partes, suspendiéndose la misma para el día 26 de noviembre de 2021.

Se continuó con la audiencia el día 26 de noviembre de 2021, con el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución No. 00221 mediante la cual se resolvió:

“.. PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN CARLOS YEPES GARCIA identificado con CC No 94,458,248 DE CALI, ha INCUMPLIDO la Medida de protección impuesta en la acción de la referencia mediante decisión de fecha 29 de marzo del 2021. mediante Resolución Numero 075-2021, conforme a los planteamientos expuestos en la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER de conformidad con lo normado por el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento, a cargo del señor JUAN CARLOS YEPES GARCIA identificado con CC No. 91,458,248 DE CAI .I : Consistente en multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución en la CUENTA DESTINADA PARA ESTOS EFECTOS DE LA ALCALDIA, correspondiente a CUENTA NUMERO 301418906 CUENTA DE AHORRO TITULAR Municipio de Santiago de Cali NIT 890 399 011-3, PUNTOS DE PAGO. Oficinas de Banco ITAU, ubicadas en la ciudad de Cali. Luego de surtirse el grado de consulta y haber sido aprobado el incidente por el

Juzgado de Familia. **TERCERO.** Oficiar de la presente actuación con todos sus anexos a la Fiscalía que tenga el caso, remitiendo en copia de lo aquí resuelto, Para lo de su competencia. **CUARTO.** Vincular a los intervinientes, para que sus LRS, brinden las terapias necesarias para el adecuado manejo de la relación, con el fin de que las partes puedan conllevar una relación adecuada y puedan superar los conflictos emocionales suscitados en este núcleo familiar. **QUINTO.** - Extender la medida de intervención en la EPS a la niña SARA YEPES MOLINA, a efectos de que tenga acompañamiento de profesionales, se REGULA VISITAS cada quince días, donde el señor la recogerá el día sábado a las 08:00am y la retornará el día domingo a las 06:00m p.m. y si es festivo se correrá ese día, en aras de priorizar este derecho de doble vía, teniendo en cuenta el consentimiento de la Infante. **SEXTO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS YEPES GARCIA, identificado con C.C. No. 94.458.248 DE CALI, no ejecutar actos de maltrato verbales, físicos, psicológicos en contra de la señora MARGOTH DEL ROSARIO MOLINA GARCIA, C.C.N 66.840.942 DE CALI (Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, 5 de la LEY 294 DE 1996 y 17 de la Ley 1257 de 2008). **SEPTIMO:** ADVERTIR que el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. a) Por primera vez multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición;" es decir hasta que quede ejecutoriada". La conversión de arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres(3) días por cada salario mínimo . b). Si el incumplimiento de las Medidas de protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta cinco (45) días. **OCTAVO.** A efectos de que surta al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA remítanse las diligencias al JUEZ DE FAMILIA, para proceder de conformidad. Decreto 2591/1991 Artículo 32 inciso 2 ...,

Mediante oficio 00361-2021 fechado a 26/11/2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la señora Comisara de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, el 01/12/2021, se procede revolver de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2.2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo

que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*".

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la

multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”4. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

SOBRE EL CASO

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del incidente de incumplimiento a la medida de protección Nro. CMF- 008-2021, instaurada por parte de la señora Margot del Rosario Molina García, en contra del señor Juan Carlos Yepes García, se debe verificar si el denunciado, ha cumplido con las ordenes impartidas por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad en la medida de protección 0469- TII2020, o si por el contrario se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la decisión objeto de consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

La Comisaria Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2021, emitió Resolución No. 00221 mediante la cual se resolvió imponer al querellado, señor, JUAN CARLOS YEPES GARCIA, como sanción al incumplimiento, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con fundamento del análisis del conjunto del material probatorio y declaraciones de las partes y testigos, constando en esas actuaciones que el querellado realizó sus descargos e intervino en las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de medida de protección, adelantado por la Comisaria Quinta de Familia del barrio Siloé, tales como testimonios de los señores Julián Trejos y Juan Manuel Sierra Muñoz, rastros fotográficos, pudo dicha funcionaria evidenciar que el señor Juan Carlos Yepes García, realizó conductas en contra de la armonía familiar, por estar ejerciendo violencia de tipo psicológico a la señora Margot Del Rosario Molina García, igualmente se demostró que su comportamiento está afectando la salud mental de los miembros de la familia de la misma.

Se depende igualmente del informe de valoración psicológico de verificación de derechos realizado a la niña Sara Yepes Molina, el 26 de agosto de 2022, hija de las partes involucradas en este asunto, la niña manifestó : “... *Expresa la menor **SARA YEPES MOLINA** que luego de la separación de sus progenitores, el padre de la menor comenzó a aparecerse donde ellas vivían a hostigarlas, a maltratar verbalmente a su progenitora y a generar escándalos en la puerta de la casa donde vivían..*”, y el psicólogo en dicho informe concluyó: “...Se puede concluir que la NNA **SARA YEPES MOLINA**, aunque se muestra aparentemente tranquila, siente temor hacia su progenitor por todos los hechos de violencia física y verbal en contra del pareja sentimental de su progenitora y su progenitora misma. “

En este orden de ideas, se encuentran plenamente demostrado con los testimonios y el material probatorio allegado a dichas diligencias que la actuación de la Comisaría Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustado la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

Así las cosas, ha quedado demostrado que el señor JUAN CARLOS YEPES GARCÍA , ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad en la medida de protección Nro. 0469- TII2020, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad..

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA SILOE de esta ciudad, en la resolución Nro. 00221 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CFM- 008-2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO En firme este proveído, devolver las presentes diligencias a la Comisaria Quinta de Familia Siloé de esta ciudad, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,
OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22065eaec83f18d509ddf4b3d36841ed06bfc30b05a9ecc7f02cc4aeea180238**

Documento generado en 28/02/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>